

OFICIO N° 2148/**ANT.:**

- 1) Solicitud de Información del Sr. Felipe Ibarra Medina, de fecha 13 de mayo de 2013. Ingreso CT001T0000034 (S250-2013)
- 2) Solicitud de aclaración del Consejo para la Transparencia, por correo electrónico, de fecha 15 de mayo de 2013.
- 3) Aclaración de solicitud del requirente, de fecha 15 de mayo de 2013.

MAT.: Responde Solicitud de Información.**SANTIAGO,** 03 JUN. 2013**A :** SR. FELIPE IBARRA MEDINA**DE :** RAÚL FERRADA CARRASCO, DIRECTOR GENERAL, CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

Mediante la presente, me dirijo a usted con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública que hizo llegar a este Consejo, el día 13 de mayo de 2013 en la que solicita: "... un documento del expediente C1101-11 (Juan Jose Soto, mails Larroulet)...es la copia de la solicitud de acceso que se presento junto al amparo..."

Sobre el particular, se informa que respecto de la presentación del Amparo Rol C1101-11 –Juan José Soto en contra de la Subsecretaría General de la Presidencia– este Consejo solicitó su subsanación, requiriendo copia de la solicitud de información y de la respuesta entregada por parte del órgano de la Administración del Estado. En respuesta a esta solicitud, el requirente, mediante correo electrónico de 07 de septiembre de 2011, sólo adjuntó copia de la respuesta entregada por el órgano requerido (Ordinario N° 1.195, de 18 de agosto de 2011, de la Subsecretaría General de la Presidencia). Recepcionada esta subsanación y analizada por la Unidad respectiva, se determinó su suficiencia, por cuanto en ella se consignaba, entre comillas y en letras cursivas, el contenido íntegro de la solicitud de información. Cabe señalar que dicho antecedente no fue controvertido por el reclamante, ni por el órgano reclamado en sus descargos.

En virtud de lo expuesto, esta corporación no cuenta con el documento de solicitud de acceso a la información por usted requerido. Sin embargo, de conformidad con el principio



de máxima divulgación consagrado en el artículo 11, letra d), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y atendido que la información solicitada se encuentra en el párrafo 1, del Ordinario N° 1.195, de 18 de agosto de 2011, de la Subsecretaría General de la Presidencia, documento que obra en poder de este Consejo, se estima pertinente enviarle a usted copia de éste.

Sin otro particular, se despide atentamente,



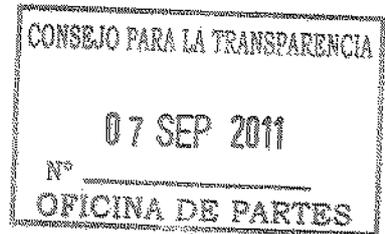
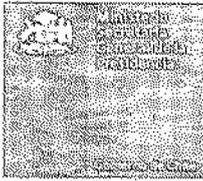
RAÚL FERRADA CARRASCO
DIRECTOR GENERAL
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA


CAU/JLCH/DGP

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Felipe Ibarra Medina; correo electrónico [REDACTED]
2. Archivo UPC





ORD. (D.J.L) N° 1165

ANT.: Solicitud de acceso a información pública folio N° AF001W266.

MAT.: Lo que indica.

SANTIAGO, 18 AGO. 2011

A : SEÑOR JUAN JOSÉ SOTO
FUNDACIÓN CIUDADANO INTELIGENTE

DE : CLAUDIO ALVARADO ANDRADE
SUBSECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA

1. Con fecha 21 de julio del presente, se recibió en esta Secretaría de Estado, la solicitud de información pública citada en el antecedente, mediante la cual Ud. requiere la siguiente información: *"Solicito a usted, copia de los correos electrónicos enviados y recibidos por el Ministro Secretario General de la Presidencia Don Cristián Larroulet, desde y hacia su cuenta de correo institucional entregada por el Estado de Chile para el correcto desempeño de sus funciones, entre los días 18 y 21 de Julio del 2011. Solicito asimismo, que SOLO se me entregue copia de los correos electrónicos enviados y recibidos desde y hacia cuentas de otros funcionarios públicos, y que traten de materias propias del desempeño de las funciones públicas del Ministro Secretario general de la Presidencia, excluyendo cualquier e-mail que el Ministro considere está bajo el alero de su vida privada. Solicito se me comunique la respuesta vía correo electrónico."*

Lo solicitado no constituye información pública

2. El artículo 8° de la Constitución Política de la República prescribe en su inciso 2° que *"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de estos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"* (las negritas son nuestras).
3. La Ley de Transparencia, por su parte, dispone en el inciso 2° del artículo 10 que *"El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones*

SSV

contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos...cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales". El artículo 5º, por su parte, señala que "En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes que quórum calificado".

4. Sin embargo, tanto la Constitución como esta ley, no consagran un derecho absoluto de acceso a cualquier tipo de información, debiendo en su caso reconducirse a las limitaciones que tanto el legislador como el constituyente han establecido en cuanto a "los derechos de las personas", a la "seguridad de la Nación", al "interés nacional" y "al debido cumplimiento de las funciones" de los órganos del Estado.
5. De las normas precitadas se desprende que los correos electrónicos institucionales solicitados no constituyen información pública a la luz de la Constitución y la Ley de Transparencia, toda vez que no poseen la naturaleza de actos o resoluciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º letra a) del D.S. Nº 13/2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 3º de la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos. Este último artículo dispone que se entiende por acto administrativo, esto es: "las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública", los que toman forma de decretos supremos y resoluciones. Por esto, no puede entenderse que un correo electrónico constituya un acto administrativo susceptible de ser comunicado de acuerdo a las normas de la Ley de Transparencia.
6. De la misma manera, dichos correos tampoco constituyen fundamentos o documentos que sirvan de sustento o complemento directo o esencial a un acto o resolución, según la definición contenida en las letras g) y h) del artículo 3º del Reglamento de la Ley de Transparencia, que establecen que se entiende por sustento o complemento directo "los documentos que se vinculen necesariamente al acto administrativo en que concurren y siempre que dicho acto haya sido dictado, precisa e inequívocamente, sobre las bases de esos documentos", y por sustento o complemento esencial "los documentos indispensables para la elaboración y dictación del acto administrativo en que concurren, de modo que sean inseparables del mismo". Por esta razón, la información requerida constituye información de naturaleza y origen privado que no se ve alcanzada por el principio de publicidad, consagrado en el art. 8º de la Constitución Política.

SSV

7. Por lo demás, de la historia de la Ley N° 20.285 se desprende que ésta siempre tuvo la intención de proteger el derecho a solicitar información relacionada con los actos y resoluciones de la Administración del Estado, o sus fundamentos, y no, por tanto, cualquier dato o antecedente que no tuviera relación con éstos, aunque estuviera en poder de un órgano de la Administración.
8. En este sentido, el constitucionalista, Miguel Ángel Fernández, en el informe en derecho citado en la decisión del Consejo para la Transparencia recaída en el amparo Rol N° A165-09, señala que el artículo 5° de esta Ley debe interpretarse de manera tal que no cualquier documento en manos del poder del Estado es público *per se*, para efectos de que no pugne con el inciso segundo, del artículo 8° de la Constitución. Indica también que el aludido artículo 8°, otorga el carácter de públicos a los **actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado y sus fundamentos o procedimientos que utilicen** y que, por consiguiente, todo lo que agrega la Ley de Transparencia, como los documentos que no constituyen los fundamentos o actos en sí mismos, sino los que le sirven de complemento directo o esencial, para una interpretación armónica con el precepto constitucional, sólo pueden considerarse públicos en caso que constituyan o sean parte de los fundamentos del acto o resolución. Lo anterior se aplica con igual razón a "toda la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la administración del Estado".
9. A mayor abundamiento, la jurisprudencia de la última Corte de Apelaciones de Santiago ha confirmado los argumentos expuestos anteriormente. La Sentencia Rol N° 950-2010, de fecha 7 de octubre de 2010, afirma en su considerando octavo lo siguiente: *"Que si bien la lectura del artículo 5° de la Ley de Transparencia, ya reseñado, permite concluir, en un primer análisis, que la información que está en poder de los órganos del Estado es pública, a menos que exista una causal específica de reserva, tal afirmación necesita, en opinión de estos sentenciadores, matizarse en función de la naturaleza, origen y destino de la información que está en poder del Estado, pues parece evidente que no toda merece el mismo tratamiento, en el marco del sentido propio de esa normativa"* (lo destacado es nuestro).

Protección constitucional de la esfera de la vida privada e inviolabilidad de toda forma de comunicación privada

10. El artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental establece que la Constitución asegura a todas las personas "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia", mientras que el numeral 5 de dicho artículo, garantiza "La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada", señalando al respecto que "El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos

SA

privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley (las negritas son nuestras).

11. La primera de estas garantías constitucionales se refiere, en lo que atañe a la solicitud del antecedente, a la privacidad de las personas, la que es entendida como *"una manifestación jurídica de la dignidad y respeto que se debe a todo individuo de la especie humana"* y puede ser definida como *"la posición de una persona o entidad colectiva personal en virtud de la cual se encuentra libre de intromisiones o difusiones cognoscitivas de hechos que pertenecen a su integridad corporal y psicológica o a las relaciones que ella mantiene o ha mantenido con otros, por parte de agentes externos que, sobre la base de una valoración media razonable, son ajenos al contenido y finalidad de dicha interioridad o relaciones"*¹.
12. Asimismo, la doctrina ha entendido que la vida privada es aquél *"...núcleo de la vida personal, del recinto de expansión y verdadera libertad del sujeto, que este no acepta compartir con nadie o que comparte con sus íntimos. Constituyen aspectos de la vida privada, el hogar doméstico, otros espacios reservados, el vehículo personal, las reuniones, conversaciones y comunicaciones privadas, los archivos de correspondencia y documentos..."*², entre otros.
13. El Tribunal Constitucional, respecto a este derecho fundamental, ha señalado *«Que [...] la Carta Fundamental asegura a todas las personas, sin distinción ni exclusión alguna, en su artículo 19 N° 4, inciso primero "El respeto y protección de la vida privada [...]". En tal sentido considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y protección debidas, ese ámbito reservado de la vida, en el cual no es lícito penetrar sin el consentimiento del afectado, de un lado, o por decisión de la autoridad fundada en la ley que hubiere sido dictada con sujeción a la Constitución, de otro», como asimismo: "Que la privacidad [...] integra los derechos personalísimos o del patrimonio moral de cada individuo, los cuales emanan de la dignidad personal, como se ha dicho, y son, por su cualidad de íntimos de cada sujeto, los más cercanos o próximos a esta característica, única y distintiva del ser humano. Por tal razón, ellos merecen reconocimiento y protección excepcionalmente categóricos tanto por la ley, como por los actos de autoridad y las conductas de particulares o las estipulaciones celebradas entre éstos"*³.

¹ Ángela Vivanco, Curso de Derecho Constitucional, Tomo II, pág. 345.

² Hernán Corral Talciani, El respeto y protección de la vida privada en la Constitución de 1980, pág. 200, citado en Ángela Vivanco, Curso de Derecho Constitucional, Tomo II, pág. 345.

³ Ángela Vivanco, Curso de Derecho Constitucional, Tomo II, pág. 345.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, considerandos 18 y 20.

55V

14. Este respeto a la vida privada o de la intimidad necesariamente debe proyectarse en el ámbito de los registros de informaciones manuales e informáticos y, como señala la doctrina, *"Este enfoque complementario en la configuración del derecho al respeto de la vida privada, muestra la relatividad de lo que es público; ya que ciertos datos públicos pueden tener conectados a otros una gran importancia para la vida privada y la intimidad de las personas, especialmente en el ámbito de los archivos de datos públicos y privados y de la informática"*⁵.
15. La garantía consagrada en el art. 19 N° 5, en cambio y aunque se relaciona estrechamente con la protección a la vida privada y la privacidad, se refiere a la inviolabilidad de las comunicaciones.
16. La información solicitada se trata de comunicaciones privadas entre dos o más personas, que no están destinadas al conocimiento público y su publicidad sólo es admisible en los casos y forma que una ley con la suficiente especificidad determine; tal como lo prescribe el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República, requisito esencial que la Ley de Transparencia no reúne para estos efectos. Asimismo, la privacidad de estos correos también se encuentra protegida por la garantía constitucional del numeral 4 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada.
17. La doctrina se ha pronunciado sobre la materia, señalando que las comunicaciones privadas *"se tratan de comunicaciones restringidas entre dos o más personas y, por tanto, no están destinadas al dominio público. Así, más que el medio empleado, prevalece la intención de privacidad. Incluso ello alcanza a las comunicaciones que son en lugares públicos en la medida que la comunicación sea privada"*⁶.
18. Asimismo, se señala que *"El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas protege la circulación en forma libre y determina la prohibición de interceptación o del conocimiento antijurídico de las comunicaciones...cualquiera sea su contenido y pertenezca o no el contenido de la comunicación al ámbito de la privacidad o intimidad"*⁷.
19. En esta materia, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"el respeto y protección de la dignidad y de los derechos a la privacidad de la vida y de las comunicaciones, son base esencial del desarrollo libre de la personalidad de cada sujeto, así como de su manifestación en la comunidad a través de los grupos intermedios autónomos con que se estructura la sociedad"*⁸. En el mismo sentido, dicho Tribunal ha establecido que la protección que la Carta Fundamental otorga a las

⁵ Humberto Nogueira Alcalá, Derechos fundamentales y garantías constitucionales, Tomo 1, p. 725.

⁶ Ángela Vivanco, Curso de Derecho Constitucional, Tomo II, p. 364.

⁷ Humberto Nogueira Alcalá, Derechos fundamentales y garantías constitucionales, Tomo 1, p. 867.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, considerandó 21.

STV

comunicaciones privadas deriva fundamentalmente de la íntima relación que éstas presentan con la vida privada, constituyendo una extensión o manifestación de la misma. De esta forma lo ha manifestado al indicar que *"...esta Magistratura (estima) oportuno destacar el ligamen que existe entre la dignidad de la persona y el ejercicio de este derecho esencial, pues la inviolabilidad de las comunicaciones privadas debe ser considerada una extensión, lógica e inevitable, sobre todo en la vida moderna, del carácter personalísimo o reservado que tienen ellas como base de la libertad individual y su proyección en los más diversos aspectos de la convivencia"*⁹.

20. En el mismo sentido, y a mayor abundamiento, la doctrina y la jurisprudencia han considerado que el artículo 19 N° 5, que asegura la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, también entrega protección a los correos electrónicos, señalando que dicha garantía constitucional *"comprende la protección de la correspondencia o de mensajes epistolares, telegráficos, telefónicos, radiales, por telex o por otros medios, que la técnica haga posible ahora y en el futuro"*¹⁰.
21. Asimismo, dicho Tribunal ha establecido *"Que la intimidad no sólo puede darse en los lugares más recónditos, sino que también se extiende, en algunas circunstancias, a determinados espacios públicos donde se ejecutan específicos actos con la inequívoca voluntad de sustraerlos a la observación ajena (Eduardo Novoa Monreal, Derecho a la vida privada y libertad de información, Veintiuno Editores, 1981, páginas 51 y 202-204. Asimismo, Enrique Barros Bourie, Honra, Privacidad e Información: Un Crucial Conflicto de Bienes Jurídicos, Revista de Derecho, 1998, Universidad Católica del Norte, página 47). / Así, no obstante que los cibercafés constituyen locales accesibles en general al público, en cuanto no se puede inadmitir a ningún cliente o usuario, a diferencia de otros lugares de afluencia masiva, suelen organizarse internamente en cámaras o cabinas individuales y reservadas, justamente en consideración a los servicios de interconexión que facilitan y a modo de cautelar que dentro de ellos tenga cobijo un cierto ámbito de privacidad. Igualmente internet, puesto que si bien esta red informática mundial configura un espacio abierto a todos, los sitios visitados en un recorrido, así como los correos electrónicos y la mensajería instantánea allí producidos, revisten carácter confidencial"*¹¹ (lo destacado es nuestro).
22. Por su parte, José Luis Cea señala que *"la inviolabilidad rige igualmente para toda forma de comunicación privada, es decir, la transmisión de señales escritas, visuales o audiovisuales, hecha mediante un código común al emisor y al receptor y destinada sólo al conocimiento de ambos y no del público ni de terceros más*

⁹ Idem, considerando 19.

¹⁰ Ángela Vivanco, Curso de Derecho Constitucional, Tomo II, pág. 365.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1.894, de 12 de julio de 2011, considerando 23.

circunscritos." Y añade que *"hoy son muchas: epistolar, telefónica, audiovisual y por medios de comunicación tales como el télex, el fax, correo electrónico, video conferencia, etc. Por supuesto -concluye- esas y otras especies de comunicación, siempre que no estén abiertas al público, están amparadas por la disposición en estudio"*¹².

23. De esta manera, se ha establecido que los sujetos titulares del derecho son ambos comunicantes, al destinatario corresponde el derecho a la propiedad material y al remitente corresponde el derecho a autor, y a ambos corresponde el derecho al secreto de las comunicaciones¹³.
24. La circunstancia que los correos electrónicos constituyan una forma de comunicación privada que debe ser protegida, de acuerdo a lo prescrito por la Constitución Política de la República, se ve ratificada por el tenor de la discusión en la Comisión de Estudios de la Constitución. Al respecto, resume Silva Bascuñán, que de acuerdo al debate en dicha instancia *"el precepto en estudio protege aquella forma de comunicación que dirige el emisor al receptor con el propósito de que únicamente él la reciba y ambos sepan su contenido; por lo tanto, se prohíbe a otras personas imponerse de éste, a menos que el receptor consienta en que ello ocurra"*¹⁴.
25. Dicha garantía constitucional protege la inviolabilidad de las comunicaciones con independencia de su contenido y de quién sea el emisor y el receptor, toda vez que *"constituye una presunción iuris et de iure de que lo transmitido en una comunicación privada (epistolar, telefónica, fax, etc.) es parte de la privacidad de las personas, por lo que la revelación de ello, independientemente de su contenido material, vulnera el derecho a la privacidad"*¹⁵.
26. De lo señalado precedentemente, se confirma lo ya dicho respecto a la circunstancia que uno de los criterios determinantes al momento de distinguir si una comunicación es pública o privada, lo constituye la intención de publicidad o privacidad, y dentro de este contexto es que deben entenderse igualmente amparadas por las normas constitucionales a las que hemos hecho mención, todas las comunicaciones efectuadas vía correos electrónicos, sea que emanen de un servidor público o privado.
27. Así, la inviolabilidad de las comunicaciones funciona como una garantía de la intimidad, pero, además, adquiere la función de garantía de una gran variedad de derechos y libertades: contribuye a asegurar la libertad ideológica y política,

¹² José Luis Cea, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II, pág. 195.

¹³ Así lo ha señalado, por ejemplo, Germán Urzúa Valenzuela, citado por Ángela Vivanco, Curso de Derecho Constitucional, Tomo II, pág. 365.

¹⁴ Alejandro Silva Bascuñán, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo XI, pág. 205.

¹⁵ Carlos Ruiz Miguel, La configuración constitucional del derecho a la intimidad, p. 95, en Humberto Nogueira Alcalá, Derechos fundamentales y garantías constitucionales, Tomo 1, p. 869.

52

garantiza la libertad de empresa, el secreto profesional, etc., adquiriendo distinta importancia y diversos matices en las relaciones laborales, entre otras¹⁶.

28. Dicho límite a la publicidad de la información que obra en poder de la Administración también lo ha entendido la doctrina al analizar la noción de información pública desde la perspectiva de la carga de publicidad a la que está sometida la información, entendiéndolo que *"de los preceptos contenidos en el artículo 5º y 10 de la Ley de Transparencia, que la vocación de principio de la información pública es que esté afecta al principio de publicidad, que coloca a esta información en un sitio en el que su acceso es susceptible de estar al alcance de la ciudadanía en general. El acceso a la información pública es un derecho consagrado que permite el control, monitoreo y participación del ciudadano en los asuntos públicos, por eso los límites que se reconocen a la publicidad tienen fundamento en el artículo 8º, y en otros preceptos constitucionales específicos, que sancionan como causales de excepción las siguientes...La vulneración de los derechos de las personas, con particular énfasis en la necesaria protección y respeto a la vida privada, la honra, y la familia. La publicidad de la acción estatal, y en especial de la acción administrativa (y el correlativo derecho a la información de los ciudadanos - artículo 8º CPR) no puede operar respecto de los datos cuya difusión pudiera dañar el derecho a la protección y respeto de la vida privada de las personas - artículo 19 N° 4 CPR- y por lo mismo, tampoco vulnerar la honra de la persona y su familia. En tal virtud, quedarían exentos del deber de publicidad, la información sobre dossiers o expedientes personales, informaciones médicas, etc."*¹⁷.
29. De la misma manera lo ha entendido el Tribunal Constitucional –en voto minoritario del Ministro señor Carlos Carmona Santander–, al establecer categóricamente que en el artículo 8º de la Constitución, la publicidad de los actos y resoluciones y de los fundamentos y procedimientos, está limitada por los derechos de las personas, y que por lo tanto, no son los derechos de las personas los que están subordinados a la publicidad, sino que ésta a aquéllos. Que en esa misma línea, la Constitución en su art. 8º, ha resuelto este conflicto entre el principio de la transparencia y los derechos fundamentales a favor de los derechos.¹⁸

Aplicación de la Ley N° 19.628, de 1999, sobre protección de la vida privada

30. Por otra parte, dicha información constituirían datos de carácter personal, esto es, relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables, de acuerdo a la Ley N° 19.628, razón por la cual no procede su comunicación de acuerdo a la Ley de Transparencia, ya que dichos datos no pueden

¹⁶ Ver, Ángela Vivanco, Curso de Derecho Constitucional, Tomo II, pág. 365.

¹⁷ Gladys Camacho Cepeda, Transparencia en la Administración Pública, pág. 54.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1800, de 21 de junio de 2011, considerandos 13 y 20 y del voto disidente del Ministro señor Carlos Carmona Santander.

45

ser procesados sin el consentimiento expreso del titular, salvo que la Ley N° 19.628 u otras disposiciones legales lo autoricen, lo que no ha sido acreditado en este caso.

31. Más aún, constituyen datos personales de carácter sensible, es decir, datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a **hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad**, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.
32. Respecto a los datos sensibles, el Tribunal Constitucional ha señalado *"Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles... Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor. Una intromisión en ese ámbito, si no está bien regulada por la ley, puede lesionar la libertad del individuo en cualquiera de sus ámbitos: libertad de pensamiento, de expresión, ambulatoria, de asociación, etc."*¹⁹
33. Asimismo, se ha entendido que respecto de los datos de carácter personal -entre los que se encuentran los datos sensibles- que obran en poder de la Administración del Estado, *"no se puede hablar que subyace un derecho de propiedad en la Administración sobre la información, aún cuando sea el organismo del Estado el que haya generado o recogido el dato personal con recursos públicos, pues la titularidad del dato personal pertenece a la persona natural a la que se refieren los datos, así lo dispone la letra f) del artículo 2º de la Ley 19.628. Desde esta perspectiva, parece necesario advertir que no toda la información de la cual es depositaria la Administración tiene la calidad de bien público, como consecuencia de que es la Administración su titular, aun cuando sí constituya "cosa pública" a consecuencia de la relevancia y del interés público que encierra, que justifica su detentación por la Administración. En los casos mencionados, la Administración es una mera detentadora de la información reconociéndosele estar habilitada para recogerla, utilizarla, almacenarla e incluso disponer de ella pero sólo para la implementación eficaz y eficiente de las políticas públicas, respecto de las materias de su competencia y con pleno respeto a los derechos fundamentales y al Ordenamiento Jurídico. En definitiva, el derecho a la autodeterminación informativa debe estar en el centro del sistema como se administra la información pública referida a datos personales"*²⁰.
34. En razón de tratarse de datos sensibles, esta Secretaría de Estado se encuentra impedida de hacer entrega de éstos, ya que la Ley N° 19.628, que rige en esta materia, dispone expresamente en su artículo 10 que *"No pueden ser objeto de*

¹⁹ Ídem, considerando 28 del voto mayoritario.

²⁰ Gladys Camacho Cepeda, Transparencia en la Administración Pública, pág. 53.

tratamiento²¹ los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares"; circunstancias que no concurren en este caso.

Causales de reserva y secreto de la Ley N° 20.285

35. Por todo lo señalado con anterioridad, el hacer entrega de correos electrónicos enviados a determinados destinatarios con la finalidad que su conocimiento fuera exclusivo de éstos y en el entendido que dichas comunicaciones se encuentran amparadas por las garantías constitucionales ya señaladas, vulnera los derechos de dichas personas, particularmente tratándose de la esfera de su vida privada, razón por la cual y, a mayor abundamiento, se trataría de información secreta o reservada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.
36. Asimismo, la entrega de los correos solicitados afectaría el debido cumplimiento de las funciones de esta Secretaría de Estado, de acuerdo a lo prescrito por el numeral 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, toda vez que desincentivaría el uso de este medio de comunicación entre los diversos funcionarios y autoridades del Ministerio y entre éstos y otras personas en el cumplimiento de sus funciones legales, toda vez que no garantizaría la debida confidencialidad de las comunicaciones realizadas por este medio, con las consecuentes desventajas para realizar las labores propias de este Ministerio sin contar con este medio de comunicación informal, expedito, que permite su acceso desde diversos lugares del país y en el extranjero, etc.
37. Por esto, la comunicación o publicidad de las comunicaciones realizadas por correo electrónico del Ministro Larroulet con terceras personas, generaría un daño probable, presente y específico al debido cumplimiento de las funciones de este Ministerio, esto es, de acuerdo al art. 1° de la Ley N° 18.993, de 1990, que crea el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, realizar funciones de coordinación y de asesorar directamente al Presidente de la República, al Ministro del Interior y a cada uno de los Ministros, sin alterar sus atribuciones proveyéndoles, entre otros medios, de las informaciones y análisis político-técnicos necesarios para la adopción de las decisiones que procedan.

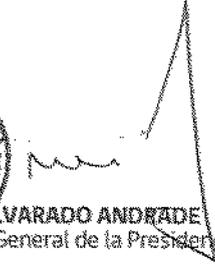
Conclusión

38. Por todas las razones señaladas precedentemente, se deniega el acceso a copia de los correos enviados y recibidos desde la cuenta institucional del Ministro Secretario General de la Presidencia, don Cristián Larroulet.

²¹ De acuerdo a lo dispuesto por el literal o) del artículo 2° de dicho cuerpo legal, comunicar o transmitir dichos datos se encuentra comprendido dentro del concepto de tratamiento de datos.

52

Saluda atentamente a Ud.



CLAUDIO ALVARADO ANDRADE
Subsecretario General de la Presidencia

LC
95V/MJ/mum
DISTRIBUCION

1. Sr. Juan José Soto, Fundación Ciudadano Inteligente
2. MINSEGPRES (Gabinete Subsecretario)
3. MINSEGPRES (Division Juridico-Legislativa)
4. MINSEGPRES (Oficina de Partes)
